REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520201900241 00
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Grupo Educativo Medianed S.A.S.
Accionado	Universidad de Cundinamarca

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Universidad de Cundinamarca.

1. **Fundamento del llamado en garantía**

La demandada Universidad de Cundinamarca llamó en garantía a la Unión Temporal Educando, integrada por Energía Integral Andina S.A. y por Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. hoy Detecta Corp S.A., bajo el siguiente fundamento:

> *"**PRIMERO:** LA UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme con la naturaleza de esta última, así como su régimen jurídico, suscriben el día 4 de enero de 2017, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ESPECIFICO PARA EL DESARROLLO DE APTITUDES Y COMPETENCIAS DE LOS USUARIOS DE LOS PUNTOS VIVE DIGITAL –PVD A TRAVES DE LA FORMACIÓN EN EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – TIC DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN BENEFICIADA EN LA REGIÓN 2".*
>
> ***SEGUNDO:** Dada la suscripción del anterior CONVENIO, LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, se encontraba obligada a cumplir las características del ANEXO TÉCNICO el cual hacía parte integral del contrato, debiendo en consecuencia contar con la disponibilidad de un grupo mínimo interdisciplinario.*
>
> ***TERCERO:** Conforme al numeral anterior, la Universidad de Cundinamarca suscribió el día 28 de octubre de 2017 con el GRUPO EDUCATIVO MEDIANED S.A.S., convenio de cooperación especial No. 015 de 2017, cuyo objeto era: "EL CONTRATISTA se compromete a desarrollar conjuntamente con la Universidad de Cundinamarca y bajo su constante y continua coordinación el desarrollo del contenido de los cursos del Convenio de Cooperación Específico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los usuarios de los Puntos Vive Digital –PVD a través de la formación en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC, de acuerdo a las necesidades de la población beneficiada en la Región 2, en el marco del Convenio de Cooperación Especial suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y la Unión Temporal Educando conforme lo dispuesto en el ANEXO TÉCNICO y la propuesta presentada".*
>
> ***CUARTO:** Que dentro del Convenio de Cooperación Especial 015 de 2017, se estableció entre otras cosas lo siguiente: **PARÁGRAFO 1: En todo caso, los aportes estarán sujetos a los desembolsos que se realicen en virtud del Convenio De Cooperación Especifico suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y La Unión Temporal Educando.***
>
> ***QUINTO: LA UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO**, se comprometió a pagar oportunamente a **LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** las sumas de dinero como contraprestación por los servicios prestados, y era conocedora atendiendo a lo contenido en la propuesta presentada para contratar con la UDEC que de esas sumas de dinero debía pagársele a la contratación derivada entre ella a el Grupo Educativo Medianed.*

SEXTO: *Producto del incumplimiento en el pago de la Unión Temporal Educando a la Universidad de Cundinamarca se generó la demanda de controversias contractuales que hoy se discute por parte del Grupo Educativo Medianed, por lo que a mi representada le asiste el derecho contractual a efectuar el presente llamamiento en garantía.*

SÉPTIMO: *Actualmente cursa un proceso de controversias contractuales mediante el cual la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA pretende que con ocasión de la liquidación judicial del Convenio de Cooperación Específico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los usuarios de los Puntos Vive Digital –PVD la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO cancele las sumas adeudadas y de esa forma se cumpla la condición contenida en el CCE 015 de 2021 para que surja la obligación de pago por parte de la Universidad al Grupo Educativo Medianed S.A.S.*

OCTAVO: *Que si eventualmente dentro del proceso existiese sentencia condenatoria en contra de la Universidad de Cundinamarca, la Unión Temporal Educando debe reembolsar el pago que se tuviese que hacer pues el mismo deviene de su incumplimiento contractual."*

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"…El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente

entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (…) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía…[1]

De lo anterior, se concluye que para que sea procedente el llamamiento en garantía el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si el llamamiento en garantía que la Universidad de Cundinamarca le hizo a la Unión Temporal Educando, integrada por Energía Integral Andina S.A. y por Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. hoy DETECTA CORP S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

En primer lugar, es preciso señalar que la Universidad de Cundinamarca, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solicitó vincular al proceso a la Unión Temporal al presente asunto. Posteriormente, el Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2021 requirió a la Universidad de Cundinamarca para que precisara la figura procesal de vinculación. La referida Universidad, dentro del término concedido, manifestó que llamaba en garantía a la Unión Temporal Educando, integrada por Energía Integral Andina S.A. y por Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. hoy DETECTA CORP S.A. El memorial en el que solicita el llamamiento cumple con los requisitos del artículo 225 *ibídem*.

En segundo lugar, se observa que, como fundamento del llamamiento, la Universidad de Cundinamarca indicó que el Convenio de Cooperación Especial N° 015 de 2015 celebrado con la aquí demandante pactaron en la cláusula sexta, parágrafo primero que *"en todo caso los aportes estarán sujetos a los desembolsos que se realicen en virtud del Convenio de Cooperación Especial suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y la Unión Temporal"*; que en tal virtud, sus aportes estaban sujetos a los desembolsos dados por la Unión Temporal EDUCANDO con ocasión de lo pactado en el Convenio de Cooperación Específico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los Usuarios de los Puntos Vive Digital – PVD – a través de la Formación en el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, según las necesidades de la población beneficiada en la Región 2, celebrado el 4 de enero de 2017

[1] Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

entre la Universidad de Cundinamarca y la Unión Temporal EDUCANDO (Doc. N° 37 del expediente digital).

Así, entonces, se observa que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta el llamamiento a la Unión Temporal EDUCANDO surge de la obligación que esta Unión Temporal tenía de hacer los desembolsos a la Universidad de Cundinamarca para financiar el costo del Convenio con el Grupo Educativo Medianed S.A.S. Asimismo, obra documento de constitución de la Unión Temporal EDUCANDO de fecha 14 de octubre de 2016, integrada por las sociedades Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. hoy DETECTA CORP. S.A. y Energía Integral Andina S.A., acompañado de sus respectivos certificados de existencia y representación legal (Docs. N° 36, 64 y 65 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, la Universidad de Cundinamarca cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía solicitado. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión a la llamada, a través de los canales digitales indicados en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, y se le correrá el traslado previsto en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerza su derecho de defensa.

Por otra parte, la Universidad de Cundinamarca confirió poder a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe[2]; en tal virtud, se tendrá por revocado el poder conferido a Estefanía Aparicio Ruíz; posteriormente, la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe presentó renuncia[3] motivo por el cual se aceptará la misma.

El 24 de enero de 2022[4], la Universidad de Cundinamarca confirió poder a la abogada Edna Vanessa Núñez Ordoñez, y luego el 27 de abril de la presente anualidad la entidad confirió nuevo poder[5] al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso; por tal razón, se tendrá por revocado aquel apoderamiento y se reconocerá personería al último de los mencionados para actuar en calidad de apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos y efectos del poder conferido.

El 26 de enero de 2022[6] el abogado Germán Humberto Rodríguez Chacón presentó renuncia al poder conferido por el Grupo Educativo Medianed S.A.S., razón por cual, se acepta la misma; posteriormente, la demandante confirió poder Luis Fernando Moreno Sánchez[7], por lo que se reconocerá personería para actuar, en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **llamamiento en garantía** que la Universidad de Cundinamarca le hizo a la Unión Temporal Educando, integrada por Energía Integral Andina S.A. y por Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. (hoy Detecta Corp. S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Educando, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, de la demanda y de la contestación de la demanda que hace la llamante.

[2] Documentos digitales 68 – 70 del expediente digital
[3] Documentos digitales 71 – 72 del expediente digital
[4] Documentos digitales 73 – 75 del expediente digital
[5] Documentos digitales 80 – 81 y 84 – 85 del expediente digital
[6] Documentos digitales 76 – 77 del expediente digital
[7] Documentos digitales 78 – 79 del expediente digital

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibídem.*

CUARTO: TENER por revocados los poderes conferidos por la Universidad de Cundinamarca a las abogadas Estefanía Aparicio Ruiz y Edna Vanessa Núñez Ordoñez; y, por otra parte, **ACEPTAR la renuncia** al poder conferido por la precitada entidad a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso[8] para actuar como apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el Grupo Educativo Medianed S.A.S. al abogado Germán Humberto Rodríguez Chacón.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Moreno Sánchez[9] como apoderado judicial del Grupo Educativo Medianed S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE JULIO DE 2022**.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea38e33c499f12632275323fc862586939694c61e0295511364671d5cdc8c9**
Documento generado en 08/07/2022 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Certificado de Vigencia N° 358222 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados
[9] Certificado de Vigencia N° 358254 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados